

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de Agosto de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-02596-2024** de fecha 30 de Julio de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056150340116** usuario **MARIA CONSUELO RÍOS RAMÍREZ** Curadora del señor **OSCAR DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT **N° 15.430.341** y se desfija el día 20 del mes de Agosto de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 21 de AGOSTO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador
Servicio al Cliente
CORNARE



Expediente: **056150340116**
Radicado: **AU-02596-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **30/07/2024** Hora: **10:48:43** Folios: **3**



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE
TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-00199 del 19 de enero de 2022, la corporación impuso a OSCAR DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.341 y BERTA ELENA CASTRO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.182.754, una medida preventiva de suspensión inmediata *"de las actividades de movimiento de tierras, sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, donde se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, con las cuales además, se está interviniendo la ronda hídrica de protección de fuente de agua sin nombre que discurre por la parte baja del terreno identificado con FMI 020-22168, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, situación evidenciada el día 15 de diciembre de 2021, hallazgos plasmados en el informe técnico IT- 00165 del 12 de enero de 2022, (...)"*.

Que mediante Auto con radicado N° AU-01675 del 09 de mayo de 2022, notificado por aviso el día 27 de mayo de 2022, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a OSCAR DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.341 y BERTA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare

ELENA CASTRO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.182.754, investigando los siguientes hechos:

- *"Intervenir la ronda hídrica de la fuente de agua sin nombre tributante de la Quebrada La Pontezuela que discurre por la parte baja del terreno identificado con FMI 020-22168, con la disposición de material heterogéneo resultante del movimiento de tierra realizado en el predio, dispuesto a una distancia de entre 0 a 5 metros del cauce natural, lo anterior evidenciado los días 15 de diciembre de 2021 y 31 de marzo de 2022 (Informes IT-00165-2022 IT-02368-2022).*
- **Modificar la sección hidráulica del canal de la fuente de agua sin nombre tributante de la Quebrada La Pontezuela, por la intersección de las actividades de movimiento de tierras con el cauce natural, con lo cual se está generando la sedimentación y el aporte de residuos (RCD, plásticos y madera) al flujo de agua; Lo anterior evidenciando en el predio identificado con FMI 020-22168, el día 31 de marzo de 2022 (IT-02366-2022) "**

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056150340116, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo que, mediante Auto con radicado No. AU-04229 del 28 de octubre de 2022, se formuló a OSCAR DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.341 y BERTA ELENA CASTRO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.182.754, el siguiente pliego de cargos:

- **"CARGO PRIMERO:** *Intervenir la ronda hídrica de la fuente de agua sin nombre tributante de la Quebrada La Pontezuela que discurre por la parte baja del terreno identificado con FMI .020-22168, con una actividad no permitida, consistente en la disposición de material heterogéneo resultante del movimiento de tierra realizado en el predio, dispuesto a una distancia de entre 0 a 5 metros del cauce natural; Lo anterior evidenciado los días 15 de diciembre de 2021, 31 de marzo de 2022 y 20 de septiembre de 2022 (Informes técnicos IT-00165-2022, IT-02368-2022 e IT06314-2022), en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro. En contravención a lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Modificar la sección hidráulica del canal de la fuente de agua sin nombre tributante de la Quebrada La Pontezuela que discurre por la parte baja del terreno identificado con FMI 020-22168, por la intersección de las actividades de movimiento de tierras con el cauce natural de dicha fuente, lo que genera su estrechamiento, sedimentación y el aporte de residuos (RCD, plásticos y madera) al flujo de agua; Lo anterior evidenciando en predio identificado con FMI 020- 22168, en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, el día 31 de marzo de 2022 (Informe técnico IT-02366-2022) y 20 de septiembre de 2022 (informe técnico IT-06314-2022)". Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, inciso C del Decreto 1076 de 2015.*
PARÁGRAFO: AGRAVAR la investigación por incumplir la medida preventiva impuesta mediante la resolución No. RE-00199-2022, situación

evidenciada el día el 31 de marzo de 2022 (IT-02368-2022) y el 20 de septiembre de 2022 (IT-06314-2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009”.

Que el Auto con radicado No.AU-04229-2022, se notificó por aviso el día 09 de noviembre de 2022.

Que verificado el expediente 056150340116, no se encontró escrito de descargos ni solicitud de pruebas presentado por los investigados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*.

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

(...) “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos...”

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Haciendo una revisión del expediente 056150340116, no se encontró escrito de descargos ni solicitud de pruebas por parte de los investigados, en consecuencia y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 056150340116, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

Ahora bien, es importante resaltar que, consultadas la base de datos corporativa, se evidenció que, en el escrito con radicado N° CE-14002 del 17 de agosto de 2021, por medio del cual se solicitó la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), para un predio propiedad del señor Oscar de Jesús Ríos Ramírez, el trámite fue solicitado por la señora María Consuelo Ríos Ramírez, en calidad de curadora legítima del señor OSCAR DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ debido a que a éste se le decretó la INTERDICCIÓN DEFINITIVA POR DEMENCIA, mediante Sentencia proferida el día 22 de febrero de 2008 por el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia. Por lo anterior, al momento de resolver el procedimiento administrativo que se adelanta al señor OSCAR DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ, se tendrá en cuenta dicha situación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a **OSCAR DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.341 y **BERTA ELENA CASTRO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.182.754, las siguientes:

1. Escrito con radicado N° CE-14002 del 17 de agosto de 2021.
2. Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1739 del 07 de diciembre de 2021.
3. Informe técnico con radicado N° IT-00165 del 12 de enero de 2022.
4. Oficio con radicado N° CS-00366 del 19 de enero de 2022.
5. Escrito con radicado N° CE-04142 del 10 de marzo de 2022.
6. Escrito con radicado N° CE-04510 del 16 de marzo de 2022.
7. Informe técnico con radicado N° IT-02368 del 18 de abril de 2022.
8. Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR, el día 18 de enero de 2022 frente al predio con FMI 020-22168.
9. Escrito con radicado N° CE-13161 del 16 de agosto de 2022.
10. Informe técnico con radicado N° IT-06314 del 06 de octubre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los presuntos infractores que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.



ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **BERTA ELENA CASTRO OSPINA** y al señor **OSCAR DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ**, a través de su curadora la señora **MARIA CONSUELO RÍOS RAMÍREZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056150340116

Proyectó: Paula Giraldo

Revisó: Dahiana Arcila

Aprobó: John Marín

Técnico: Cliente quejas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA

